Contestacion de Demanda

WS
willington sanchez <abogadosbogota01@gmail.com>
Vie 29/04/2022 4:59 PM
Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

-CONTESTACION-DEMANDA... 153 KB
DocScan_04_29_2022-COBR... 94 KB
DENUNCIA PENAL-HUGO.pdf 2 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

SEÑOR:

JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (transitoriamente) ANTES JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 076 2021 00784
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES
DEMANDADO: HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO

cordialmente,

WILLINGTON ORTIZ SANCHEZ
CC. No. 91.523.563. de Bucaramanga (Santander)
T.P No 284.168 del Consejo Superior de la Judicatura
Telf. (322)949-0638
Correo: abogadosbogota01@gmail.com

MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCION TEMPRANA - BOGOTA
BOG-MCGIT - No. 20205980027212
Fecha Radicado: 2020-02-03 11:23:32
Anexos: DENUNCIAEN 5 FOLIOS.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E: S. D.

Ref: Denuncia Penal: **DENUNCIANTE HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO.** C.C. No. 79.135.223.DOMICILIO CALLE 25 G. No. 74-B-50 Torre 7 apartamento 830 Bogotá, celular 3115924102.

DENUNCIADO: CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES. CC. No. 79.119.928. Direcciòn carrera 56 A No. 137-B-60, celular 3105514342.

DELITO: EXTORSION AGRAVADO POR EL PARENTESCO.

HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.135.223 y domiciliado en la misma ciudad en la calle 25 G No. 74-B50 Torre 7 apartamento 830, celular 3115924102, acudo a Ustedes a formular denuncia de carácter Penal, bajo la gravedad del juramento, contra el señor CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.119.928, domiciliado en Bogotá, en la carrera 56 A No. 137B-60, con teléfono celular 3105514342, por el delito de EXTORSION de que trata el art. 244 del Código Penal, que dice:

" El que constriña a otro a hacer, tolerar, u omitir alguna cosa con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero incurrirá en prisión de 192 a 288 meses...".

Y el artículo 241 numeral 1º. Que reza " La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte... 1) si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil...".

Como quiera que en el caso de autos el denunciado es mi tio, persona ésta que se ha aprovechado de la confianza que en él he depositado, es por lo que entiendo que se trata de delito de extorsión agravado por el parentesco.

CamScanner

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA:

En el año de 2013 adquirí un apartamento en el Barrio Nuevo Salitre y en razón a mis circunstancias personales y de familia, mi tio CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES, Aparece como propietario del inmueble sin haber pagado ni un solo peso y todo esto porque yo confié plenamente en él por ser mi tio y por tratarse de una persona, a quien ie he colaborado mucho, para que se pudiera ubicar profesional y laboralmente, y acontece que este famililar mio, comenzó a negarse sistemáticamente a la devoluciòn del inmueble y con una y otra disculpa el tiempo fue transcurriendo y se llegó el año del 2018 y aún mas el 2019 y valiéndose de toda clase de artficios parecía que querìa apropiarse de lo que en realidad y verdaderamente no era suyo, y después de haber pensado y calculado bien las cosas y la manera para obtener un provecho ilícito, resolvió decirme que me devolvería el apartamento y a nombre de quien yo dijera, pero que yo tenía que pagarle la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), o de lo contrario no me lo devolverìa y que yo mirara a ver qué hacia.; esto significa que él estaba decidido a obtener para si mismo un provecho ilícito, sin importarle que yo fuese su sobrino y que había confiado plenamente en él.

Como yo necesitaba que ese apartamento que era mio volviera a mi o a la persona a quien yo dijera, y como él se estaba aprovechándose al máximo de las circunstancias y como mi situaciòn era critica y para que el devolviera el apartamento le firmé un pagaré por valor de treinta y dos millones de pesos ($32.000.000), suma esta que no le debo de ninguna manera y en ese pagarè que es la concresiòn del producto de la extorsión a la que me ha venido sometiendo durante varios años y con lo cual el coronaria su plan llevado a cabo en forma paciente y calculada, para obtener un provecho ilícito, por una conducta que es a todas luces constitutiva de delito.

Me considero víctima de esa conducta delictiva de mi tio, estoy dispuesto a ratificarme de mi denuncia, a ampliarla en todo lo que fuere necesario y presentar las pruebas pertinentes para que esa conducta no se quede sin su respectiva sanción...

CamScanner

3

Presento copia del pagaré firmado bajo presión y con todas las trazas de una extorsión llevada a cabo por mi tio como exigencia para realizar una conducta que ha debido efectuar sin acudir a ese delito.

Anexo: la fotocopia anunciada

Atentamente,

HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO
C.C. No. 79.135.223.
DOMICILIO CALLE 25 G. No. 74-B-50 Torre 7 apartamento 830 Bogotá

CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

12910

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079135223, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3isn3k62bvqf
03/02/2020 - 08:44:37:250

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Notario treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3isn3k62bvqf

CamScanner

P-80898105

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Bogotá DC. 16 Diciembre de 2019

PAGARÉ NÚMERO:

VALOR: $32.000.000' Treinta y Dos millones de Pesos MLV. ($)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (0 %)

INTERESES DE MORA: (0 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Carlos Fernando Niño Torres

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá DC

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 30/06/2020.

DEUDORES:

Nombre e identificación Hugo Ramón Vasquez Niño. CC: 79135.223 Bta

Nombre e identificación _____

Declaramos: **PRIMERA. - OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Carlos Fernando Niño Torres o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Treinta y dos millones de pesos MLV ($ 32.000.000'), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA. - INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses Cero Pesos. equivalentes al Cero por ciento (0 %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. - PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de Treinta y dos millones MLV. ($ 32.000.000').

El primer pago lo efectuaré (mos) el día 30 Junio de 2020 (30), del mes de Junio del año 2020 ( ) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anteñor, se suscribe este documento el día Dieciseis y seis (16) del mes de Diciembre del año 2020 ( )

OTORGANTES:

DEUDOR

C.C. o NIT No. 79135223

CODEUDOR

C.C. o NIT No.

DEUDOR

C.C. o NIT No.

CODEUDOR

C.C. o NIT No.

7 702124 013043 >

legis

Todos los derechos Reservados

minerva Ref. 60-01 Diseñada y actualizada según la Ley – Pro legis

CamScanner

FISCALIA

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
FISCALIA 56 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
CALLE 19 No. 99-67 –SAU- CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON

Bogotá D.C., Febrero-17 de 2020

Señor (a)
HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO
CALLE 25 G No. 74 B 50 T-7 AP. 830
Bogotá

Asunto: **AUDIENCIA DE CONCILIACION**
PROCESO No. 110016000050202003689

De manera atenta le solicito presentarse en este Despacho el **día MARZO-03- 2020** a las 11:30A**M.** a efectos de celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del proceso del asunto, en donde Usted es parte esencial para lograr el objetivo de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con lo cual las partes se benefician y pueden evitar mayores consecuencias procesales. Si Usted es querellante (denunciante) y no comparece se entenderá como desistimiento y se procederá al Archivo de las diligencias. Si Usted es el querellado (denunciado) y no comparece se entenderá que no tiene ánimo conciliatorio y se iniciará la correspondiente acción penal.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA GARCIA
Asistente de Fiscal II

CamScanner

22/02/2020 8:36 am

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario

Nombre/ Razón Social	HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO
Dirección:	CL 25 G 74 B 50 TO 7 AP 830
Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	
Fecha admisión	20/02/2020 05:34:50

Remitente

Nombre/ Razón Social	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE FISCALES DE
Dirección:	CL 19 99 67
Ciudad:	BOGOTA D.C
Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	110921381
Envio	RA243434415CO

5:07

8

Se encontró en el buzón Gm...

cafenito2005... 26/03/21
Para: Hugo y 2 más... >

COBRO PRESTAMO

Señor Hugo Ramon Vásquez Niño, teniendo en cuenta que llevo más de 8 meses intentando comunicación con usted por vía telefónica y por otros medios, es indiscutible que intencionalmente usted está evadiendo la comunicación, por lo que me permito recordarle que usted se comprometió a pagarme con fecha 30 de junio de 2020, la suma de $32.000.000 (treinta y dos millones de pesos), que le preste el día 16 de diciembre de 2019 y que como garantía me firmo un pagare que tengo en mi poder, por lo que solicito que a la mayor brevedad se comunique conmigo para acordar el pago de dicha suma. Le recuerdo que mi número de contacto móvil es 3105514342 y el fijo es 7514792.

Atentamente

Carlos Fernando Niño Torres

SEÑOR:

JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (transitoriamente) ANTES JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 076 2021 00784
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES
DEMANDADO: HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO

WILLINGTON ORTIZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto concurro a su despacho con el fin de realizar la contestación de la Demanda del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C.G.P; en consecuencia, procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas; quien debe de ser condenado es el demandante, por cobrar sumas no debidas, **lo cual fundamento en lo siguiente:**

1. Me opongo a **la Primera pretensión,** donde el Demandado pretende: *"Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($32.000.000 MCTE), por concepto de capital insoluto representado en la OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL TITULO EJECUTIVO PAGARE NÚMERO 80898105, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019".*

En consecuencia, me opongo a esta pretensión, toda vez que el negocio jurídico entre el señor CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES (Demandante); y el señor HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO (Demandado) nunca se realizó, puesto que dicho negocio fue simulado, ya que el Demandante le exigió que le firmara el pagare como condición para que le devolviera el Bien Inmueble de propiedad del Demandado que había registrado a nombre del Demandante, así mismo, debido a los problemas personales en el ámbito del hogar, mi poderdante se desesperó y como reitero firmo el titulo valor PAGARE.

2. Me opongo a **la Segunda Pretensión**, donde se incorpora que se condene al Demandado: *"A.2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo sobre la suma de capital contenida EN EL TITULO EJECUTIVO PAGARE NÚMERO 80898105, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, antes relacionada, que en prueba documental se aduce como base de recaudo ejecutivo, causados desde la fecha de creación de dicho instrumento (16 DE DICIEMBRE DE 2019) y hasta a fecha de vencimiento de la misma (30 DE JUNIO DE 2020), liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en los artículos 180 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 884 del C. Co., 235 del C. Penal y Artículo 111 de la Ley 510/99".*

Me opongo, en el entendido que; *"Se entiende como interés remuneratorio, aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero; todo capital que se*

entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute".

No obstante, el código de Comercio permite que el mismo sea pactado entre las partes que realizan el negocio jurídico, y como se puede observar dentro del título ejecutivo PAGARE No. 80898105, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, se pactó en cero por ciento (0 %), el interés remuneratorio o de plazo.

3. Me opongo a **la Tercera Pretensión,** la cual se expone a la letra de la siguiente manera: *"A.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital contenida en la OBLIGACIÓN contenida EN EL TITULO EJECUTIVO PAGARE NÚMERO 80898105, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, antes relacionada, que en prueba documental se aduce como base de recaudo ejecutivo, causados desde la fecha de exigibilidad de dicha prestación (30 DE JUNIO DE 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí exigida, y liquidados a tasa máxima comercial y legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera".*

Me opongo, en el entendido que; "El interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago".
Sin embargo, dicho interés puede ser convenido por decisión entre las partes; por lo tanto, como se observa dentro del título ejecutivo en referencia, las partes convinieron pactarlo en cero por ciento (0%); en consecuencia, es una suma que no puede ser alegada como adeudada dentro del proceso en referencia.

4. Me opongo a **la Cuarta pretensión**, en la que el Actor manifiesta tal cual: *"Por las costas y gastos procesales que genere el archivamiento de la jurisdicción";* toda vez que es la parte Demandante quien ha adelantado este proceso, y al archivarse la actuación por las razones que sean, es un desgaste del aparato judicial y/o un desgaste para la administración de justicia.

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. **Es parcialmente cierto, respecto del hecho primero,** que a la letra reza en el libelo de la Demanda lo siguiente:

"*El señor HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO, persona mayor de edad vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 79.135.223 de Bogotá, giro, libro y acepto en favor del señor CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES, persona mayor de edad vecino y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía número 79.119.928 de Bogotá EL PAGARE número 80898105, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, CON VENCIMIENTO EL 30 DE JUNIO DE 2020, POR VALOR DE TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($32.000.000. MCTE)".*
Respecto del hecho anterior, mi poderdante, SI suscribió el Pagare No. 80898105 por la suma de 32.000.000 MCTE; pero el mismo fue un negocio simulado, como lo referencie anteriormente en el acápite de pretensiones; pues como reitero, mi poderdante realizó la suscripción del titulo valor debido a la coerción del Demandante para que le devolviera el inmueble de propiedad del aquí Demandado, y que había registrado a nombre del Demandante por problemas personales que afrontaba en el hogar mi representado.
Además, mi poderdante al ser sobrino del demandante y en razón a la confianza y buena relación familiar que existía entre las partes (demandante y demandado), en su buena fe le manifestó que confiaba en él, para registrar el inmueble a nombre de su tío.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda impetrada por el señor FERNANDO NIÑO, y mi apoderado fue notificado por conducta concluyente, pues ni siquiera siendo el familiar de mi poderdante fue capaz de informarle en debida forma que lo había demandado; por el contrario, se puede dilucidar PRESUNTAMENTE ACTUACIONES: con rasgos de mala fe, conductas desconcertante y deshonesta; como si no actuara en debida calidad y por el contrario ocultara un actuar decente.
En consideración a lo expuesto; solicito cordialmente al señor juez, que el Demandante, acredite la realización de la consignación bancaria realizada con la suma de los treinta y dos millones (32.000.000 MCTE) depositados a mi poderdante o de los extratos Bancarios, donde se pueda avizorar que efectivamente realizo la transferencia de dicho monto en calidad de préstamo; pues el extracto de cuenta de ahorros o corriente, indica los depósitos o retiros que se realizan a la cuenta de una determinada persona en un tiempo específico.

2. **Es parcialmente cierto, respecto del hecho segundo, el cual se consignó lo siguiente:**

"*en el instrumento contentivo en el PAGARE NÚMERO 80898105, EN SU CLÁUSULA TERCERA, inicialmente se convino que el término para el cumplimiento de la obligación sería de SEIS (06) meses, con todo, es decir, debía pagar el valor contenido en el pagare el día 30 de junio de 2020".*
No obstante, como se mencionó anteriormente, si bien se convino el termino para dicha obligación de dinero dentro del título, la suma de treinta y dos millones de pesos (32.000.000 MCTE), nunca fue transferida y fue un negocio simulado, y bajo coerción; lo anterior se puede corroborar en el acápite de pruebas, en la denuncia que interpuso mi poderdante en contra del demandado, proceso No. 110016000050202003689, con radicado No. 20205980027212, correspondió en reparto a la fiscalía 59 especializada, Unidad del Gaula y que aporto en esta demanda como objeto de prueba,
Además, el Actor está incurriendo y/o induciendo a juez constitucional a presunto fraude procesal, toda vez que afirma que los treinta y dos millones hacen parte un préstamo otorgado a mi poderdante, siendo lo anterior una falacia que ampara mediante un email enviado el dia 26 de marzo del año 2021; delito que se tipifica:
"ARTÍCULO 182. – **Fraude Procesal**. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años". Código Penal.

3. **No es cierto, respecto del hecho tercero, el cual se describe a la letra lo siguiente:**

"el señor CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES, ha requerido en varias oportunidades al deudor para que pague el capital y los intereses debidos (PLAZO Y MORATORIOS), pero, hasta el momento ha sido renuente a cumplir con las obligaciones contraídas".
Lo anterior no es cierto pues mi poderdante ignoraba el contenido de la demanda e interpuso acción de nulidad por indebida notificación, a lo que el Juzgado le comunico que se da por notificado por conducta concluyente,

4. **Es parcialmente cierto, respecto del hecho cuarto, donde el demandante manifiesta lo siguiente:**

"Con los documentos expuestos con la demanda, se advierte la concurrencia de todos los requisitos formales, por ende, de ellas se desprenden las obligaciones claras, expresas y ejecutables respecto de las que se solicitó la respectiva orden de apremio".
De lo anterior se desprende inconsistencias en el titulo valor PAGARE No. 80898105, en consideración a que en el documento existen inconsistencias en lo consignado en el mismo, debido a que en la PARTE SUPERIOR-del documento título valor en el acápite (LUGAR Y FECHA DE FIRMA)-fue suscrito en Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2019; y en el acápite de la parte inferior-(EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE SUSCRIBE, ESTE DOCUMENTO), se enmarca la fecha 16 de diciembre de 2020; así mismo, se evidencian tachones dentro del pagare en lo consignado en letras, por lo

que podría ser objeto de presunción con respecto a que el PAGARE contenía espacios en blanco, por lo que el PAGARE debió haber sido acompañado de la carta de instrucciones, documento que no se completó por las partes, y a la fecha no ha sido aportado por el demandante, ni el demandado tiene copia de dicha carta pues el negocio jurídico fue simulado al no hacerse la entrega efectiva del dinero al demandado por parte del demandante.
Al respecto y de conformidad con el Concepto Nº 96007775 de la Superintendencia Financiera establece:
"*Clase del título valor. -*
-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.
La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones".

5. **Es cierto, respecto del hecho quinto y sexto,** pues el Demandante otorgo poder a su representante legal y el titulo valor PAGARE efectivamente se encontraba en poder el señor CARLOS FERNANDO NIÑO TORRES, pues el mismo nunca rasgo el documento por lo que hoy se encuentran las partes en el respectivo litigio.

Por último, es de mencionar que por este mismo hecho, mi poderdante en fecha 02/03/2020 adelanto una denuncia por extorción en contra del Demandante, la cual que se está a desarchivando, con este nuevo material probatorio y el cual mi prohijado no continuo con los trámites legales, por consideración a que el denunciando era su familiar, no quería ocasionar ningún daño a la relación familiar que evidentemente se vio quebrantada por el actuar del demandante (tío de mi poderdante), además de la carga laboral y compromisos laborales varios, que ostentaba mi poderdante para esas fechas pues laboraba en un campo público.

EXCEPCIONES DE FONDO

- Falta De Causa.
- Ausencia De Causa Y Contraprestación.
- Inexistencia De La Obligación.
- Cobro De Lo No Debido.
- Mala Fe Del Demandante.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.
TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.
CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en: el Código de Comercio, arts. 622, 709; el Código General del Proceso, art. 442; Código Civil arts. 1605, 1546, 2035.

PRUEBAS

1. Denuncia en contra del Demandante, realizada por mi poderdante el señor HUGO RAMON VASQUEZ NIÑO, referenciada en esta contestación.
2. Pantallazo del Email para cobro a mi poderdante, fecha 26-03-2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE, en la dirección por ellos aportada en el libelo de la Demanda.
Al DEMANDADO, en la Dirección del apoderado.
Al APOREDADO, en la dirección Calle 64 No. 11-37 oficina 410 edificio Centro comercial Cosmos 64 -Bogotá, y correo electrónico: Abogadosbogota01@gmail.com,y número telefónico 322.949.0638.

Del señor juez,

Cordialmente,

WILLINGTON ORTIZ SANCHEZ
CC. No. 91.523.563. de Bucaramanga (Santander)
T.P No 284.168 del Consejo Superior de la Judicatura
Telf. (322)949-0638
Correo: abogadosbogota01@gmail.com